



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación : 41001-31-10-001-2021-00387-00
Demandante : JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO
Demandado : DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO
Actuación : Auto resuelve recurso de reposición/A.I.

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se denegó solicitud de dicha parte.

2. EL RECURSO.

La parte demandante señala que el informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, es referente a un recurso sobre la decisión de revisión de cuota alimentaria, sin que se trate de una demanda, al no cumplir con las exigencias del artículo 391 del C.G.P., el cual transcribe apartes, para concluir que el proceso verbal sumario se promueve por medio de demanda verbal o escrita, sin que el informe del ICBF sea considerado como tal, y en esa medida, siendo obligatorio la demanda, solicita se reponga la decisión, para en su lugar, tener en cuenta el escrito que indica como demanda.

El mentado recurso fue fijado en lista por el término de Ley, el cual vencido en silencio pasó al Despacho para resolver.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho, la decisión contenida en el auto del 17 de junio de 2022, mediante el cual se denegó solicitud de la parte demandante de tener en cuenta un escrito que indica como demanda, dado que ya había sido remitido informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.2.1. Antecedentes:

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - remitió el informe de que trata el Artículo 111 numeral 2º de la Ley 1098 de 2006, luego de haber señalado la obligación alimentaria de manera provisional a cargo de JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO y a favor del menor J.J.D.E.
- Una vez remitido el informe y cumplidos los requisitos de Ley, se dispuso admitirlo mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, imprimiéndole el trámite señalado en el Artículo 390 y siguientes del Estatuto Procesal, ordenando notificar a la parte pasiva señora DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO, y la vinculación del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia de Neiva.
- Este último acto, se cumplió por parte de la Secretaría de este Despacho el 23 de noviembre de 2021 y el 29 de ese mismo mes y año el Procurador Judicial de Familia emite concepto.
- Mediante proveído de fecha 08 de abril de 2022, se dispuso reponer la decisión de fecha 04 de febrero del año en curso, mediante la cual dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

el trámite del proceso.

- La petición de la parte demandante de atender el escrito remitido que indica como demanda, se denegó en proveído del 17 de junio de 2022, dado la improcedencia de arrimar un escrito de demanda por el informe remitido por el ICBF de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que suple la demanda, y con el cual se emitió auto admisorio.

- Contra dicha decisión, la parte actora, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual se le da el trámite de Ley, y vencido el término respectivo de traslado, pasa al Despacho para su resolución.

3.2.2. Marco Normativo

El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, establece las reglas que deben observarse para la fijación de cuota alimentaria, cuyo numeral 2° señala que, ***“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.”***

“Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”. Subrayado y negrillas fuera de texto.

3.2.3. Del caso concreto:

Argumenta la parte inconforme que debe ser atendido el escrito allegado como demanda, y dar curso a la misma conforme al artículo 391 del C.G.P., tras considerar que el informe elaborado y remitido a reparto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en los Juzgados de Familia no cumple las exigencias legales para ser considerada como demanda verbal o escrita.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Analizada por parte del Despacho la inconformidad alegada por la parte recurrente con los preceptos jurídicos que rigen sobre la materia, concluye que no tiene vocación de prosperidad dicho reparo, en razón a que conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación, y sin que se hubiere logrado fijará cuota provisional de alimentos, y remitirá el informe al juez.

Revisado el informe remitido por la señora Defensora Novena de Familia del Centro Zonal Gaitana – Regional Huila, se observa que lo indicado por la norma, fue lo ocurrido en la audiencia de conciliación, en donde no se llegó a ningún acuerdo entorno a la fijación de cuota alimentaria, procediéndose a su fijación provisional, y en razón de ello la referida Defensora de Familia del Centro Zonal Gaitana – Regional Huila, remitió el informe para su revisión dada la inconformidad presentada por el señor JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO.

Así las cosas, al suplir el informe enviado por la Defensoría de Familia, el escrito de demanda pues hace sus veces, no es procedente acoger como demanda otro escrito presentado por la parte demandante, al punto que tuvo la oportunidad al recurrir la decisión de archivo por desistimiento tácito, sin que se refiriera sobre el particular, y que ahora con un nuevo mandatario judicial pretende revivir etapas procesales superadas y precluidas.

En el presente caso, la Ley 1098 de 2006 indica de manera clara e inequívoca que el Defensor o Comisario de Familia, en los presupuestos descritos deberá remitir al Juez de Familia un informe que la ley misma determina que suplirá la demanda, dado que la finalidad de tal normatividad es realizar un proceso de mayor celeridad y menor formalismo.

En ese orden, contrario al reparo de la parte demandante, se reitera que el pluricitado informe suple la demanda a los juzgados de familia, para iniciar el respectivo proceso de revisión de cuota alimentaria, de conformidad con lo establecido en la normatividad reseñada en párrafo anterior y de conformidad con la normativa que regula sobre la materia establecida en el Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Visto lo anterior, no se repone la decisión de fecha 17 de junio de 2022; y respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria se denegará, en razón de que el presente asunto

es de única instancia, conforme al numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., cuya apelabilidad no es procedente, a tono con el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA para actuar en representación del demandante, conforme al poder adjunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 17 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por tratarse de un asunto de única instancia.

TERCERO: TÉNGARSE al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA** identificado con cédula de ciudadanía 80.173.384 y T.P. 166.663 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza